



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis
 (2016)

Ref. : ACCION DE TUTELA
 Situación presuntamente omisiva de las accionadas que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición, igualdad y dignidad humana.
 Accionante: DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO
 Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO" y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
 Radicación: 85001-33-33-002-2016-00141-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La señora DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y protejan sus derechos fundamentales (Petición, igualdad y dignidad humana), que según señala en su escrito han sido amenazados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO" CASA DE JUSTICIA) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a ayuda humanitaria a la que considera tener derecho en su condición de desplazada desde hace aproximadamente 10 años.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de escrito con fecha 28 de marzo de 2016, firmado por DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO dirigido a Unidad de Atención y Orientación a población Desplazada "PAO" Casa de Justicia en Yopal – Casanare (fls. 6 y 7).
- b. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO (fl. 8).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que el día 29 de marzo de 2016 radicó oficio invocando derecho de petición ante la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada "PAO" casa de justicia de Yopal, en el cual señala quienes componen su grupo familiar y que desde el 10 de junio de 2006 posee su condición de desplazados, sin que haya recibido ayuda humanitaria alguna por parte del Estado y que cada vez que solicita explicación al respecto solo recibe la respuesta que debe esperar, por cuanto no se han incluido en dichos programas.

Seguidamente hace referencia a los derechos que considera vulnerados y por qué, trayendo apartes jurisprudenciales de la máxima guardiana de la Carta política de nuestro país.

ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 4 de mayo de 2016, sometida a reparto, allegada a la Secretaría de este Despacho solo hasta el día 10 del mismo mes y año en horas de la tarde, como consta a folio 9.

Con auto del 11 de mayo de 2016 es admitida la demanda constitucional, el cual obra a folio 11 de las diligencias, en el mismo atendiendo la materia de la petición incoada por la accionante, se dispuso vincular como componente de la parte accionada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** y se les concedió a las accionadas un término de tres (3) días para que informaran lo correspondiente a la petición de la ciudadana tutelante.

Dicha decisión fue notificada a las entidades demandadas a través de correo electrónico y por intermedio de sus representantes en la ciudad de Yopal, como consta a folios 12 al 15.

Dentro del término concedido, es decir, los días 13, 16 y 17 del presente mes y año, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, reiterando que fueron debidamente notificadas a correos institucionales o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (fl. 12) desde el día 12 de mayo de 2016.

Pronunciamiento de la UARIV:

Para el día 18 de mayo de 2016, se allega escrito por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** A través de su Director de Gestión Social y Humanitaria, en el cual se refiere a la tutela interpuesta por DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, indicando que el derecho de petición interpuesto por esta fue contestado de fondo, mediante comunicación del 16 del presente mes y año, y que por tanto las razones expuestas por la accionante en su escrito deben darse por superadas, dado que la respuesta entregada fue clara, precisa y congruente a lo solicitado y resolvió de fondo a la petición.

Más adelante acota que para el caso en comento, informa que DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 24 de marzo de 2004; que actualmente la

Unidad se encuentra adelantando el proceso de identificación de carencias, el cual determinará en qué etapa de carencias deberá ser atendido el hogar o si por el contrario no es la atención humanitaria la medida de asistencia que requiere el hogar, dicho resultado será notificado a la accionante mediante acto administrativo motivado

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que entraña como uno de los máximos aportes – en opinión de especialistas y versados en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - la institución y puesta en marcha de la acción de *tutela o amparo*, que se define en sentido estricto como un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las

personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, debe acotar este operador judicial que pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente; en igual forma, atenta contra esos objetivos la aquiescencia de algunos funcionarios no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones de tipo constitucional a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito en hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional que se encargara de todas las acciones de dicha estirpe y que tuviera unas connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como instrumento de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

De otra parte, ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo

resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, la señora DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, en calidad de autoridades públicas están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, la primera como solicitada por la demandante y la otra al ser vinculada conforme a las amplias facultades que otorga al Juez de tutela el decreto - ley en mención.

Derechos fundamentales invocados y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*igualdad y dignidad humana*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión en primer lugar de la

UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO" Casa de Justicia del Municipio de Yopal, en dar respuesta dentro del término que otorga la ley para entrar a resolver el asunto que se le peticiona y en segundo término la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, a fin de establecer si allí apareciere como beneficiaria de los programas del Gobierno Nacional en dicho sentido, por su condición reclamada - mas no demostrada - de desplazada por grupos al margen de la ley que dice poseer la accionante.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por el accionante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos -vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: "se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación". Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en

comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

petionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3^o establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 60 de la ley antes citada señala:

"ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.*

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: *El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado EXEQUIBLE por la misma Sentencia.*

Parágrafo 1º. *El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.*

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: *Inciso segundo de este parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.*

Parágrafo 2º. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*

NOTA: *Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013".*

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. *Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

1. *Atención Inmediata;*

2. Atención Humanitaria de Emergencia; y

3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. *Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.*

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. *Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.*

Parágrafo 1º. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

Parágrafo 2º. *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

Parágrafo 3º. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la demandada se encuentran demostradas, y en segundo término si al existir las mismas, se desprende amenaza, peligro o vulneración a los derechos

alegados por la señora DORA LUCÍA u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición, igualdad y dignidad humana) en que pudo incurrir o pudiere estar incurriendo las accionadas **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal y posiblemente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no establecer respuesta a la declaración extendida ante la primera de las mencionadas, creadas para fines de prestar ayuda a personas que se encuentran en situaciones de desplazamiento como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a las mencionadas entidades accionadas para que informaran lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda – ello a pesar que la accionante no demostró que efectivamente haya interpuesto dicha petición en la fecha que aduce, pues no aparece sello de recibido o constancia de envió a correo alguno - y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, adelantó ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, solicitud de Inclusión con su grupo familiar como beneficiaria de ayuda humanitaria e igualmente se le brinde información respecto a programas de vivienda por parte de la Alcaldía. Ello se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la mencionada entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio, máxime que ni siquiera se dignó remitir los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos.

Se establece igualmente en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** al ser vinculada por el Despacho realizó pronunciamiento - extemporáneo, pero que será tenido en cuenta al ser allegado antes de proferir el fallo - en el cual pone en conocimiento del Despacho que la señora DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO hace parte del RUV desde el 24 de marzo del año 2004, sin embargo se le está adelantando estudio de carencias de subsistencia mínima para establecer la probable clase de ayuda humanitaria a prodigar, dicho oficio se le envía el 16 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, este administrador de justicia, avizora a pesar que la acción de tutela en principio va dirigida contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, como ente de corte local conforme a la ley 387 de 1997 **"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización**

socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia que resuelve las inquietudes de población en situación de desplazamiento, procurando la estabilización socioeconómica de esta población, prestándole ayuda especialmente a quienes recientemente poseen la condición de desplazados, colocando alrededor de quienes presentan una situación calamitosa cierta clase de herramientas, y la extiende en sus condiciones al ente de carácter central **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** que por ley se encuentra en programas de orden nacional y presta ayuda humanitaria conforme al estudio de hogares que carecen de las condiciones mínimas debido o como resultado del desplazamiento de la violencia.

En resumidas cuentas, la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** del Municipio de Yopal, ha omitido desde su competencia de tipo interno, dar una respuesta clara y precisa sobre lo peticionado por la accionante DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, sin que se vislumbre a partir de su silencio cuales son las políticas y programas que adelanta localmente en beneficio de quienes por azar del destino deben atravesar por dichas penurias del desplazamiento forzado.

Lo anterior se considera por este operador judicial como violatorio de los derechos fundamentales de la accionante y su grupo familiar, constatándose que su petición de inclusión en programas de ayuda humanitaria, no ha sido dilucidado en primera medida por la administración local que debe orientar y direccionar hacia el nivel central la gestión para procurar beneficios en favor de quienes realmente lo requieren, pero sin dilatar en estudios que duran años para establecer una condición o carencia de las condiciones mínimas de vida digna, lo que resulta imperativo a la luz de otros derechos que se desprenden de la circunstancia aludida.

Dicha situación omisiva de la accionada vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición**, e incluso la dignidad humana e igualdad, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite a quien lo solicite por circunstancias que allí exprese, expidiendo el correspondiente acto administrativo que se constituye en la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión a la interesada, sustentando y/o motivando su manifestación bien sea positiva o negativa – lo que no es del resorte de esta acción constitucional –.

Los derechos fundamentales enunciados han sido desconocidas y violadas abiertamente por quien representa a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, por cuanto la persona que solicita su inclusión en programas gubernamentales, debe estudiarse su situación y una vez comprobada su condición de desplazada hacerla partícipe de dichos beneficios, sin que tenga que esperar todo el tiempo sin una solución o respuesta a su situación, es decir, el Estado a través de la PAO está en la obligación de manifestarle a DORA LUCÍA en tiempo prudencial, si le asiste o no su inclusión en esos programas u orientarla hacia la UARIV, en cuanto a cuales son los procedimientos a seguir sea cual fuere el sentido de la respuesta, por lo tanto, es inadmisibles que se guarde silencio al respecto, sin reparar en las posibles consecuencias de su omisión. Ahora en relación a la manifestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** esta solo se pronuncia cuando establece que hay tutela de por medio y en forma ligera procede a remitir una comunicación a la tutelante, indicándole que su situación actual está siendo estudiada para establecer si es merecedora o no a la ayuda humanitaria y por lo tanto se debe considerar *superada* la situación; aspecto este que no es de recibo por el Despacho si se tiene en cuenta que solo se inician y explican los procedimientos de identificación de carencias, para luego así determinar la viabilidad de prestación de ayuda y de qué tipo.

En otro aspecto, de acuerdo a la situación que se presenta, se tiene que la accionante – según su manifestación – impetró el derecho de petición el día 29 de marzo de 2016 – aspecto este que no demuestra -, posteriormente, el 4 de mayo del mismo año, instaura la ACCIÓN DE TUTELA, cuando ya ha transcurrido el término que establece la ley para responder que es de 15 días siguientes a su recepción conforme a lo reglado en el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011 que fuera regulado y sustituido por la ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

En conclusión, como consecuencia de lo argumentado precedentemente, prohiendo las sentencias transcritas de la Corte Constitucional y ante la evidente violación del derecho fundamental de **petición** consagrado en el artículo 23 del Ordenamiento Superior y en igual forma el de la dignidad humana, se tutelarán los mismos a la ciudadana **DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO**, para que la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, en franca coordinación y colaboración con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV."** en el término improrrogable de 48 horas procedan a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por ésta, procedan de una vez por todas a manifestarle en precisos términos si tiene o no los derechos a la ayuda humanitaria y en qué condiciones se les prestará de ser positiva esa respuesta, lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con su petición, sino que deben entrar a resolver motivadamente la misma; así mismo deberá informarle y determinarle definitivamente a qué otros derechos puede acceder en la prenombrada condición y sin dilación alguna proporcionárselos, por cuanto la ley es muy clara al respecto.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de *petición y dignidad humana* quebrantados a la ciudadana **DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO** por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, y por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, y al señor DIRECTOR de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tengan conocimiento de este fallo – si es que aún no lo han hecho - procedan a dar respuesta de fondo al escrito contentivo de la solicitud, manifestándole en precisos términos si tiene o no los derechos a la ayuda humanitaria y en qué condiciones se les prestará de ser positiva esa respuesta, lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con su petición, sino que deben entrar a resolver motivadamente la misma; así mismo deberá informarle y determinarle definitivamente a qué otros derechos puede acceder en la prenombrada condición y sin dilación alguna proporcionárselos, por cuanto la ley es muy clara al respecto.

Vencido dicho término, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

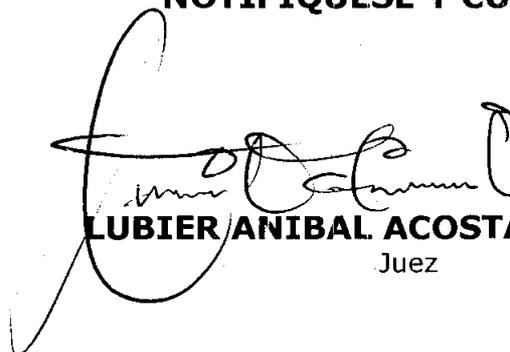
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA "PAO"** Casa de Justicia del Municipio de Yopal, y al señor DIRECTOR de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**; así mismo deberá comunicarse esta decisión a la señora DORA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO (accionante) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO.- Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la considerativa de este proveído.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

